

**EXP. No. 2608/2012-D**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

**EXP. No. 2608/2012-D**

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de febrero del 2015 dos mil quince.- - - - -

**V I S T O S:** los autos para resolver el juicio laboral número 2608/2012-D, promovido por la \*\*\*\*\* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:- - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil doce, el hoy actor presento demanda, en contra del Ayuntamiento ya mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal el pago por concepto de indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa y señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento Y Admisión De Pruebas, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha junio trece del dos mil trece. - - - - -

**2.-** Con fecha veinticinco de julio del año dos mil trece tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando platicas conciliatorias, por lo que se suspendió dicha Audiencia, reanudándose el día veintidós de noviembre del dos mil trece - donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo

conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando tanto su escrito de demanda inicial como de contestación de demanda; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tiene a la parte actora ofreciendo los elementos de prueba que estimó pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, en ese mismo acto. Por lo que una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a la actora ya que se tiene a la patronal por perdido el derecho a ofertar en virtud de su inasistencia, por acuerdo de tres de febrero del año dos mil quince se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: -

### **C O N S I D E R A N D O S :**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que a la actora ejerciendo como acción principal la indemnización constitucional entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

1.- Con fecha \*\*\*\*\*6, la trabajadora \*\*\*\*\* inició a laborar bajo la subordinación de la parte patronal amparada mediante un contrato que de manera verbal y por tiempo indeterminado que celebró con el \*\*\*\*\* en su carácter de Representante Legal de la entidad Pública ya que desempeña su actividad en la Dirección de Catastro, para desempeñarse en el puesto de Auxiliar de Catastro, su jornada de trabajo era de la siguiente forma de las 09:00 a las 15:30 horas de de Lunes a Viernes descansando los días Sábado y Domingo de cada semana, por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \*\*\*\*\*

2.- Durante todo el tiempo en que existió la relación de trabajo entre la actora y los demandados el trato fue cordial y amable, reconociéndole a la actora su esmero y dedicación en el desempeño de sus labores, aun sin que a la trabajadora se le cubrieran todas las prestaciones que por ley le corresponden; siendo la \*\*\*\*\* \* en su carácter de Representante de la entidad Pública, quien era la persona que le daba órdenes a la trabajadora y

## EXP. No. 2608/2012-D

le pagaba su salario, encontrándose así, nuestro poderdante bajo las órdenes, subordinación y dependencia económica del H. Ayuntamiento citado.

3.- Ahora bien es el caso que con fecha 16 dieciséis de Octubre del año 2012 dos mil doce nuestra representada \*\*\*\*\* fue despedida injustificadamente de su trabajo por el \*\*\*\*\* en su carácter de Representante de la entidad Pública, quienes aproximadamente a las 09:00 horas, y precisamente en la puerta de entrada y salida de las instalaciones del H. \*\*\*\*\* superiores del Departamento Jurídico así como de la propia presidenta municipal, estas despedida y ya no regreses mas a trabajar". Hechos que sucedieron en presencia de varias personas que en esos momentos se encontraban presentes en el lugar que acontecieron.

4.- De la conducta de la patronal se puede observar a todas luces que nuestra poderdante fue despedida injustificadamente de su trabajo en virtud que no se expreso razón, motivo o procedimiento administrativo alguno en el cual haya incurrido el actor para que los hoy demandados rescindieran de sus servicios, toda vez que nuestro representado jamás dio motivo alguno de queja si no por el contrario el desempeño de sus labores siempre fue de manera responsable y con esmero.

**IV.-** Por su parte la demandada, contestó de la siguiente manera:-----

AL SEÑALADO COMO 1- Es Parcialmente es cierto. La Trabajadora Actora prestó sus servicios personales ante la entidad pública demandada, con el cargo de Auxilia de Catastro, a partir del mes de Marzo de 2009

Es Falso, el señalamiento que realiza la Actora en el párrafo segundo del punto 1 de hechos de la demanda con relación al salario que dice percibía, ya que la Actora recibía como se desprende de los correspondientes recibos de nómina, por concepto de sueldo la cantidad de \*\*\*\*\* \*, y no como lo manifiesta la Actora.

AL SEÑALADO COMO 2.- Se Niega por no ser cierto. No es cierto que el Actor recibiera instrucciones directamente de la \*\*\*\*\* \* como tampoco es cierto que dicha persona le pagara directamente su salario.

AL SEÑALADO COMO 3.- No Es cierto. No existió despido alguno, Son FALSOS los hechos que manifiesta la Actora sucedieron en fecha 16 de Octubre de 2012, y que con relación al supuesto despido injustificado, se le imputa en lo personal al \*\*\*\*\* \*, toda vez que en la fecha y hora en que se señala por la actora fue ejecutado el presunto despido, dicha persona a quien se le atribuye se encontraba ausente del Edificio de la Presidencia Municipal, atendiendo desde las 8:45 de la mañana una reunión de trabajo en la que se encontraban presentes tanto la \*\*\*\*\* Presidenta Municipal como la totalidad de los mandos superiores de la estructura del gobierno municipal, en lugar diverso del en que se ubica el Edificio de la Presidencia Municipal, reunión que culminó hasta después de las 15:00 horas, por lo que es de toda obviedad que al funcionario a quien se le atribuye el presunto despido no se encontraba en el edificio de la Presidencia Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco, y consecuentemente no es posible que estuviera presente en el horario que la Actora menciona le despidió

"aproximadamente a las 9:00 horas, y precisamente en la puerta de entrada y salida de /as instalaciones del H. Municipio ", sin señalarse por la parte actora el domicilio exacto de dependencia de la entidad pública demandada en que fuera ejecutado el supuesto despido, por lo que es fácil arribar a la conclusión que la Actora Nunca Fue DESPEDIDA.

AL SEÑALADO COMO 4.- No Es cierto. No existió despido injustificado alguno ejecutado contra de la Actora

V.- La parte Actora ofreció como pruebas y se les admitieron las siguientes:- - - - -

- 1.- DOCUMENTAL, consistente en un nombramiento en ORIGINAL a favor del actor del presente juicio expedido por el ayuntamiento constitucional de san Martin Hidalgo, prueba con la cual acredito todos y cada uno de los puntos plasmados en mi escrito inicial de demanda.- - - - -
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - -
- 3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

VI. La demandada se le tiene por perdido el derecho a ofrecer pruebas:- - - - -

VII. Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la parte actora al solicitar el concepto de indemnización constitucional, al ente público aduciendo despido injustificado el día 16 dieciséis de octubre del 2012 dos mil doce - por conducto del \*\*\*\*\* por ordenes del Superior del Departamento Jurídico; por su parte la demandada refiere que la actora nunca fue despedida.-

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar las cusas por las que se dio por terminada la relación laboral entre las partes, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como la Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe: -

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Marzo de 1996  
Tesis: 2a./J. 9/96  
Página: 522

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca

al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-----

Ahora bien, analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama. En efecto, dada inasistencia de la patronal al desahogo de audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas - se le hicieron efectivos los apercibimientos consistentes en tenerle por perdido el derecho a ofrecer pruebas, máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de trabajo. En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN MARTÍN DE**

**HIDALGO JALISCO** a otorgar el pago por concepto de indemnización constitucional por la cantidad de tres meses de sueldo y en consecuencia al pago de salarios caídos, a partir de la fecha del despido injustificado siendo este el 16 dieciséis de octubre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo - esto es así al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras. Por su parte, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por el tiempo dure la tramitación del presente juicio, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

Respecto del pago de Prima Vacacional y Aguinaldo por el lapso de la tramitación del presente juicio, los mismos deviene improcedentes en razón e que el actor opto por el concepto de indemnización constitucional - esto es decide dar por terminada la relación laboral en la fecha que fue despedido, por ende no son de prosperarles los conceptos en estudio, lo anterior de conformidad al

## EXP. No. 2608/2012-D

numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así las cosas, se **absuelve** a la patronal del pago del aguinaldo y prima vacacional a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo.-----

Con relación al pago las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el tiempo laborado - el ente público manifiesta que le fueron cubiertas, sin embargo hace valer la excepción de prescripción misma que le beneficia - esto es, si el actor presento su demanda con fecha 29 de noviembre del 2012, solo pueden ser exigibles un año atrás de la fecha que demanda siendo a la fecha 29 de noviembre del 2011, lo anterior con fundamento en el Artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios. ----- Así las cosas, y retomando los conceptos en estudio lo procedente es otorgar la carga de la prueba a la patronal para que acredite el pago de los conceptos en estudio de conformidad artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia - sin que de actuaciones se desglosen pruebas con las que se acredite el pago- por lo que no resta más que **condenar** al ente público a otorgar las cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado y del pago del Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo a partir del 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once a la fecha del despido 16 dieciséis de octubre del 2012 dos mil doce.-- -----

Con relación al pago de los enteros ante el IMSS- Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto

con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento del pago de los enteros a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

La actora reclama el pago de la Prima de Antigüedad -por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que

resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:**

*La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

Así las cosas, no resta mas que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de **\*\*\*\*\***, salario que se desprende del nombramiento que exhibe la parte actora en original, lo anterior al advertirse discrepancia entre la actora y demandada - y de conformidad al artículo 136 la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora **\*\*\*\*\*** acreditó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE HIDALGO JALISCO**, no probó su excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN MARTÍN DE HIDALGO JALISCO** a

## EXP. No. 2608/2012-D

otorgar el pago por concepto de indemnización constitucional y en consecuencia al pago de salarios caídos, a partir de la fecha del despido injustificado siendo esto el 16 dieciséis de octubre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo - se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por el tiempo dure la tramitación del presente juicio - se **absuelve** a la patronal del pago del aguinaldo y prima vacacional a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo - se **condena** al ente público a otorgar las cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado y del pago del Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo a partir del 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once a la fecha del despido 16 dieciséis de octubre del 2012 dos mil doce- se **absuelve** al Ayuntamiento del pago de los enteros a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social- se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad por el tiempo solicitado.-- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-  
 Ordenándose correr traslado con copia autorizada de la presente resolución.- -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. -MRHF